

EXP. 05/2023-2024

## **RESOLUCIÓN**

En Valencia, a 20 de noviembre de 2023, el Comité de Apelación de la Federació de TennisTaula de la Comunitat Valenciana, a la vista de los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - El pasado sábado 27 de octubre de 2023, se presento ante la FTTCV escrito de denuncia con documentación anexa, dirigido a este órgano disciplinario, por parte de Don José María Brea Miguel y Don Jesús Medina Arabid, contra Don Daniel Giménez Latorre. Dicho escrito viene a exponer una serie de irregularidades según los denunciantes, cometidas por el denunciado, al entender que el mismo actuó como árbitro en el encuentro de Superautonómica (tercera nacional) grupo 2 entre CTM Elda y Alcoy B-TAIA, S.L., correspondiente a la jornada 3. Que dicho árbitro, ha tenido licencia C1 en el mismo CTM Elda en la presente temporada, y dicha situación es irregular de conformidad al artículo 102 del Reglamento de la RFETM, y el artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV.

**Segundo.** - Tras el análisis del contenido de la misma, de conformidad al artículo 92 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV este Órgano Disciplinario entiende que es procedente la investigación de los hechos a través de la incoación del presente expediente, que debe seguirse por el procedimiento extraordinario, tal y como establecen los artículos 106 al 116 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV.

**Tercero.-** Que el Juez único de Competición estima el ARCHIVO del procedimiento sancionador a tenor de los siguientes Fundamentos "Tal y como indican los denunciantes en su escrito, el artículo 86 e) el artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV indica: "Ningún árbitro que tenga licencia de jugador, delegado, directivo o condición de empleado de la FTTCV, podrá arbitrar encuentros en los términos que establece la normativa vigente". A su vez el artículo 102 del vigente Reglamento de la RFETM menciona como obligaciones de los árbitros en el ámbito federativo, entre otras: apartado k) "Comunicar su vinculación con clubes si es designado para actuar en sus encuentros de ligas nacionales. Se entiende por

vinculación el estar en posesión de licencia de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, o ejercer cualquier cargo directivo en el mismo en algún momento durante la temporada, o tener vínculo familiar por consanguinidad hasta segundo grado. Queda prohibida la actuación de un árbitro en encuentros del club o clubes a los que se encuentre vinculado, así como en encuentros o partidos de otros clubes, o jugadores en el caso de pruebas individuales, que participen en el mismo grupo de liga nacional, o en su caso, competición, excepto en el caso de que los delegados de los equipos acuerden por incomparecencia del árbitro designado”.

A la vista de la denuncia, este órgano disciplinario instó a la FTTCV, para que le indicase la situación federativa de Don Daniel Giménez Latorre, a la fecha de los hechos denunciados. Por parte de la federación se indicó que, **dicha persona causó baja su licencia como jugador del club en fecha 19 de octubre de 2023, teniendo a 21 de octubre de 2023, únicamente licencia de árbitro.**

Ante tal situación federativa, **Don Daniel Giménez Latorre no incurrió en ninguna de las situaciones que los denunciantes argumentan, ya que en el momento de arbitrar no estaba nada más que en posesión de su licencia de árbitro.** Es por ello que no tenía vinculación, en ese momento con club alguno.

**El hecho de haberla tenido con anterioridad, no le inhabilita para ello, ya que la norma lo que trata de impedir es la simultaneidad de licencias federativas de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, junto con la de árbitro, en un mismo momento de la temporada.**

El resto de cuestiones planteadas en la denuncia, se trata de unos hechos futuribles e inciertos, que no han ocurrido, y que por lo tanto no pueden ser valorados.

**CUARTO.** – Que en fecha 08 de noviembre de 2023 D. José María Brea Miguel, con DNI 18.953.058-T, y D. Jesús Medina Arabid, con DNI 21.963.264-N, en calidad de árbitros colegiados de la RFETM y de la FTTCV en activo, con número de licencia 17970 y 399 por la RFETM, respectivamente interponen Recurso de Alzada ante la resolución del Juez único de Competición

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, que es el Comité de Apelación el competente para resolver el recurso de apelación interpuesto a la resolución emitida por el Juez único de Competición y ello a tenor del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

**SEGUNDO.** - Que los hechos descritos a tenor del **artículo 235** del Reglamento General de la FTTCV, les es de aplicación el **artículo 86 e)** del **Reglamento General de la FTTCV** que establece : *"Ningún árbitro que tenga licencia de jugador, delegado, directivo o condición de empleado de la FTTCV, podrá arbitrar encuentros en los términos que establece la normativa vigente"*, tras los antecedentes de hechos expuestos , queda probado que **Don Daniel Giménez Latorre** no incurrió en ninguna de las situaciones que los denunciantes argumentan, ya que en el momento de arbitrar no estaba nada más que en posesión de su licencia de árbitro, tal y como esgrime el Juez único de competición.

**TERCERO.-** Que de las alegaciones realizadas de contrario, NO se desvirtúa el hecho probado de que **Don Daniel Giménez Latorre** en el momento de arbitrar **NO** disponía de otra licencia de jugador , delegado , directivo o condición de empleado de la FTTCV, tal y como regula el citado **artículo 86 e)**.

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** -" **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por . José María Brea Miguel, con DNI 18.953.058-T, y D. Jesús Medina Arabid, con DNI 21.963.264-N, en calidad de árbitros colegiados de la RFETM y de la FTTCV en activo, con número de licencia 17970 y 399 por la RFETM , ratificando la resolución del Juez único de competición en todos sus extremos.

**La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo legalmente establecido.**

Notifíquese la misma a Don José María Breva Miguel y Don Jesús Medina Arabid , Don Daniel Giménez Latorre, así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.”

En Valencia, a 20 de noviembre de 2023.





